TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
18:04:52
08-03-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSI:** ALEGATOS DE ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSI:** TÉNGASE PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO PAVEZ GONZÁLEZ, abogado, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins número novecientos cuarenta, oficina trescientos diez, comuna de Concepción, en representación, según consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 26 de Enero de 2022, otorgado ante doña Damaris Belén Paredes Povea, Notario Público Suplente del Titular de la Segunda Notaría de Yungay doña Ruth Alejandra Villalobos Gutiérrez, y que en otrosí se acompaña, de Comercial, Ferretería San Sabastían Limitada, representada legalmente por don **Guillermo Andrés Muñoz Fonseca,** ingeniero de ejecución mecánica, ambos con domicilio en con domicilio en Parcela Laguna Azul guion Huepil, Kilómetro Nº Uno, comuna de Tucapel, a U.S. Exelentícima con respeto decimos:

Por este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare la inaplicabilidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo, que dice: ***"Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*** **Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social".**

La gestión pendiente en que la aplicación de dicho precepto resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos caratulados "Comercial Ferretería San Sebastián Limitada con Ponsot", ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, bajo el Rol Ingreso Corte Nº 68-2022, Sección Laboral – Cobranza, proveniente de la causa caratulada, "Burgos con Comercial, Ferretería San Sebastían Limitada", del Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en Laboral, Rit M-8-2019.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dicha disposición en el caso de marras vulnera lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 números 3 y 26.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a este Excelentísimo Tribunal admitir a trámite la presente acción de inaplicabilidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla en todas sus partes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Por sentencia definitiva de fecha 06 de Mayo de 2019, dictada en autos Rit M-8-2019, del Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en laboral, se hizo lugar a la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales,

deducida por doña Ana Estela Burgos Gajardo, en contra de la empresa, Comercial Ferretería San Sebastián Limitada, representada legalmente por Guillermo Andrés Muñoz Fonseca.

2.- Con fecha 17 de Diciembre de 2019, la causa referida, fue remitida, a la sección de Cobranza del mismo Tribunal, - Juzgado de Letras de Yungay -, generándose la causa Rit C-19-2019.

3.- Con fecha 29 de Enero de 2022, la empresa Comercial Ferretería San Sebastián Limitada, dedujo en autos caratulados "Burgos con Comercial Ferretería San Sebastián Limitada", Rit M-8-2019 del Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en Laboral, recurso de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, incidencia que fue rechazada mediante resolución de fecha 10 de Febrero de 2022, pronunciada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en Laboral doña Blyette Ponsot Salazar

4.- Con fecha 16 de Febrero de 2022, la parte demandada, Comercial Ferretería San Sebastián Limitada, dedujo en lo principal de dicha presentación, recurso de reposición con apelación en subsidio, deduciendo, además, en el primer otrosí de dicha presentación, recurso de apelación, en contra de la resolución de fecha 10 de Febrero de 2022, que rechazó el referido recurso de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, solicitándose, también, en el segundo otrosí de dicha presentación, en subsidio de las solicitudes anteriores, se declare nulidad de oficio.

U.S. Excelentícima, mediante resolución de fecha 17 de Febrero de 2022, el sentenciador de la instancia, rechazó el recurso de reposición con apelación subsidiaria, por extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 475 inciso tercero del Código del Trabajo, no dando a lugar, además, a la apelación deducida en el primer otrosí de la referida presentación, atendido lo dispuesto en el artículo 476 del Código del trabajo, por improcedente, no dándose, tampoco, lugar a la nulidad de oficio solicitada, resolución que a continuación se pasa a transcribir: *"A lo principal: de conformidad en lo dispuesto en el Art 475 inciso 3° del Código del Trabajo; no ha lugar por extemporáneo. Al primer otrosí: atendido a lo dispuesto en el Art 476 del Código del Trabajo; no ha lugar por improcedente. Al segundo y tercer otrosí: en virtud der lo resuelto por este tribunal con fecha 10-02-2022; no ha lugar a lo solicitado".*

5.- Con fecha 23 de Febrero de 2022, esta parte dedujo recurso de hecho, en contra de la resolución de fecha 17 de Febrero de 2022, mediante la cual no se hizo lugar, al recurso de apelación deducida en el primer otrosí de la presentación de fecha fecha 16 de Febrero de 2022, recurso que actualmente se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, bajo el Rol Ingreso Corte Nº 68-2022, Sección Laboral - Cobranza.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

Tanto el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 11, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excelentísimo Tribunal. Estos son: **A).-** la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; **B).-** que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; **C).-** que la

impugnación esté fundada razonablemente; y **D).-** que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

III.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En este caso, el precepto legal - cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento - **ES EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

Dicho precepto prescribe que: ***"Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*** **Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social".**

S.S. Excelentísima, el Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en laboral aplicó en la especie la norma del artículo 476 del Código del Trabajo, entendiendo que dicha norma restringe el recurso de apelación en el caso de todas las resoluciones dictadas en el mismo, incurriendo en el error de estimar que la resolución recurrida incide en el fondo del asunto controvertido.

El hecho concreto, es que la resolución atacada, de fecha 17 de febrero de 2022, se dictó en un procedimiento incidental, que no tiene regulación expresa en el artículo 476 del Código del Trabajo, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en la normativa supletoria del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Por su parte, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que establece "*Las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza*".

Finalmente, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "*Toda cuestión accesoria a un juicio que requiera un procedimiento especial con audiencia de partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Título,* ***si no tiene señalada por la Ley una tramitación especial*****".** (El destacado es nuestro).

S.S. Excelentísima, la doctrina señala que, en todo juicio, junto con la cuestión principal, se van promoviendo diversas cuestiones que deben ser resueltas por el tribunal, con una relación inmediata con la primera, que constituye los llamados incidentes y que están regulados en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

U.S. Excelentísima, en la especie, - como se indicó con anterioridad -, **la resolución de fecha 10 de Febrero de 2022, se pronunció en un procedimiento incidental, en el que se discutía sobre la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, por lo que la resolución de fecha 17 de Febrero de 2022, no se condice con el mérito del proceso y del recurso de apelación deducido en el primer otrosí de la presentación de fecha 16 de Febrero de 2022.**

La norma legal precitada - que se pretende aplicar en el caso concreto - vulnera las garantías constitucionales establecidas en los numerales 3 y 26 del artículo 19 de la

Constitución Politica de la República, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo de esta presentación.

IV.- GESTIÓN PENDIENTE.

El artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe que: *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución".*

En el caso que nos ocupa, se encuentra pendiente para su vista y fallo el recurso de hecho deducido por mi parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Nº 68-2021, "Comercial Ferretería San Sebastián Limitada con Ponsot", en contra de la resolución de fecha 17 de Febrero de 2022, dictada el autos Rit M-8-2019, de Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en Laboral, por señora Jueza Subrogante, doña Blyette Ponsot Salazar, mediante la cual no dio lugar al recurso de apelación deducido en el primer otrosí de la presentación de ésta parte de fecha 16 de Febrero de 2022.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En relación con la legitimación activa para requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe que es órgano legitimado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión.

En el presente caso, la Sociedad Comercial Ferretería San Sebastián Limitada, es parte recurrente en autos, caratulados "Comercial Ferretería San Sebastián Limitada con Ponsot", Rol Ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Nº 68-2022, que proviene del Juzgado de letras de Yungay, con competencia en Laboral, autos caratulados "Barra con Sociedad Comercial Ferretería San Sebastián Limitada", Rit M-8-2019, siendo además la parte ejecutada, en autos caratulados "Barra con Sociedad Comercial Ferretería San Sebastián Limitada", Rit C-19-2019, del Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en Cobranza Laboral y Previsional, por lo que se encuentra plenamente legitimada para la interposición de este requerimiento.

V.- APLICACIÓN DECISIVA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

La aplicación de la norma impugnada en este requerimiento es decisiva en el proceso en que incide el mismo y que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, ya que - y debido exclusivamente a dicha disposición - que la señora Jueza Subrogante del Juzgado de Letras de Yungay, a saber, doña Blyette Ponsot Salazar, ha impedido - mediante resolución de fecha 17 de Febrero de 2022 -, a mi representada defenderse, **al rechazar el recurso de apelación deducido en el**

primer otrosí de la presentación de fecha 16 de Febrero de 2022, alterando de esta manera la normal sustanciación del procedimiento, al ser procedente el Recurso de apelación planteado en el primer otrosí de la presentación de ésta parte de fecha 16 de Febrero de 2022.

Es evidente entonces que el precepto impugnado en autos - como inaplicable por inconstitucionalidad - resulta decisivo en la sentencia que dictará la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán en el recurso de hecho precitado, pues conociendo de éste, el Tribunal de Alzada podrá juzgar si es o no procedente el recurso de apelación, -deducido en el primer otrosí de la presentación de fecha 16 de Febrero de 2022-, a fin de seguir luego, con tramitación del referido recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán.

VI.- QUE LA ACCIÓN SE ENCUENTRE RAZONABLEMENTE FUNDADA.

Finalmente, el último requisito que se exige para la interposición de una acción de inaplicabilidad, es que la misma se encuentre razonablemente fundada, exigencia que tal como se desprende de la exposición de los hechos realizada y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se hará a continuación, se cumple a cabalidad.

VII.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN Y FORMA EN QUE DICHA INFRACCIÓN SE PRODUCE.

La aplicación que el Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en laboral, realiza del artículo 476 del Código del Trabajo, vulnera el siguiente derecho fundamentales consagrados en la Constitución:

A).- Derecho a un debido proceso, Artículo 19 Nº 3, y **B).-** el derecho a la seguridad jurídica, Artículo 19 Nº 26 -.

A).- VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 19 Nº 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a la defensa jurídica con el que se garantiza el denominado "*debido proceso*", pesando sobre el legislador la obligación constitucional de *"establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*. En virtud de dicho precepto, U.S.Excelentísima, ha señalado que todo procedimiento establecido por el legislador, debe satisfacer un conjunto de exigencias, debiendo excluirse *"todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad".*

La doctrina constitucional y procesal coinciden en que para que un proceso pueda ser enmarcarse dentro de la exigencia del constituyente, es indispensable que se cumplan cuatro garantías fundamentales, que se han definido como:

a).- Oportuno conocimiento de la demanda.

b).- Posibilidad de derecho a la defensa jurídica.

c).- Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria.

d).- Un adecuado sistema de recursos procesales.

Al efecto, nuestro Excelenticimo Tribunal ha sostenido que; *"El derecho de las personas* a *acceder libremente* a *un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el Nº 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior* a *todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto* es, *el derecho de toda persona* a *ser juzgada,* a *presentarse ante el juez,* a *ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas* o *condiciones que se lo dificulten, retarden* o *impidan arbitraria* o *ilegítimamente".*

Por su parte, también se ha señalado que *"El artículo 19, numeral* 3º, *de la Constitución distingue en dos incisos diferentes el derecho* a *la tutela judicial (inciso primero) de la garantía del debido proceso (inciso sexto). Una de las consecuencias que se derivan de esta distinción es que la tutela judicial es muchísimo más amplia que tas reglas del debido proceso propiamente tal. Por de pronto, abarcan sin ninguna duda* a *todo interés que se invoque legítimamente ante los tribunales, puesto que es un elemento civilizatorio la proscripción de la autotutela."*

En este sentido, se ha reconocido que la Constitución asegura a toda persona un debido proceso, con ciertas garantías mínimas: *"El legislador está obligado* a *permitir que toda parte* o *persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos* o *la satisfacción que, según el caso, proceda;* ***excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita* a *una persona hacer valer* sus *alegaciones* o defensas o las *restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión* o *inferioridad"***

A su vez, en cuanto a los elementos del debido proceso vuestro Excelentísimo Tribunal también ha señalado: *El derecho* a *un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura* a *todas l*as *personas, debe contemplar l*as *siguientes garantías; la publicidad de* los actos *jurisdiccionales, el derecho* a *la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento,* ***adecuada defensa*** *y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme* a *la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores".*

La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador. Sin embargo, *"la circunstancia de que el inciso sexto del Nº 3 del artículo 19 consagre el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías".* El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos.

Por lo tanto, el legislador tiene un amplio margen de acción para regular los procesos judiciales, pudiendo establecer cargas y limitaciones al ejercicio de

determinadas facultades o derechos. Sin embargo, no puede regular un proceso no respetando estándares mínimos de racionalidad y justicia previstos en la propia Constitución. Así, la garantía del artículo 19 Nº 3 debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 19 Nº 26, que consagra el principio de seguridad jurídica como una garantía a nivel constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, al no permitir la norma impugnada de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducir la referida excepción procesal a mi representada se le ha privado de su derecho a presentar una defensa jurídica, como sería demostrar que la deuda existente a favor del trabajador fue compensada por el solo ministerio de la ley con una deuda existente en donde mi representado era el acreedor y el trabajador el deudor, impidiendo a esta parte el debido proceso en base a la aplicación de una norma abiertamente inconstitucional.

En conclusión, y en caso de decretarse por este Tribunal que la aplicación del artículo 476, en el caso concreto es inconstitucional por restringirse sin causales objetivas ni justificadas el derecho al debido proceso - específicamente el derecho a una defensa jurídica – deberá declarase admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el primer otrosí de la presentación de fecha 16 de Febrero de 2022, en contra de la resolución de fecha 10 de Febrero de 2022.

Por lo tanto, y por lo señalado precedentemente, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, realizada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Yungay, con competencia en laboral, en la causa referida en este requerimiento, vulnera la garantía constitucional que muestra carta fundamental asegura a todas las personas en el numeral 3° de su artículo 19, esto es, el derecho de todas las personas a un debido y racional procedimiento que permita interponer la aludida excepción procesal.

B).- VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, ARTÍCULO 19 Nº 26, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Dicho precepto constitucional asegura a todas las personas y por tanto también a los empleadores, *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*.

En esta materia, S.S. Excelentícima, ha establecido que *"Debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible. En cambio, debe entenderse que "se impide el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica"*.

De esta manera, para restringir un derecho fundamental de manera que dicha restricción o actuación no sea inconstitucional, S.S. Excelentícima ha establecido los siguientes criterios; *"El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser*

aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación"·

Por todo lo señalado precedentemente, cabe entender que la aplicación realizada del precepto impugnado, por parte del Juzgado de Letras de Yungay y que inminentemente será aplicado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán - en la causa pendiente en la cual incide este requerimiento - vulnera la garantía constitucional del artículo 19 Nº 26, al afectar la esencia el derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Carta Fundamental.

Asimismo, y tal como lo ha establecido acertadamente S.S. Excelentícima, cuando estamos frente un conflicto de derechos fundamentales, *"(...) aplicando dicho criterio de hermenéutica constitucional y siendo la Carta Fundamental un sistema orgánico y coherente de valores, principios y normas, todos los cuales guardan entre sí correspondencia y armonía, excluyendo cualquiera interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto de ella, cabe insistir en que no sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana*". Asimismo, ha señalado que *"(...) la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de esta regla, en el ámbito constitucional, es muy simple: es inadmisible aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica, reiterativas o sin una justificación razonable dentro del sistema diseñado por el Constituyente".*

En este mismo sentido, también S.S. Excelentícima ha razonado que *"apelando a los criterios propios de la hermenéutica constitucional, parece necesario conciliar los derechos comprometidos en la antinomia producida en virtud de aquél que alude a la concordancia práctica y que exige que el intérprete pondere los bienes y derechos en conflicto a fin de armonizarlos y sólo en caso de no ser ello posible, dé prevalencia a uno sobre los otros, precisando claramente los requisitos o condiciones en que ello sería admisible. Se trata entonces de impedir el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional".*

VIII.- CONCLUSIONES.

Tal como ya se ha señalado a lo largo de este escrito, la aplicación que el Juzgado de Letras del Trabajo de Yungay, con competencia en laboral, realiza de lo dispuesto del artículo 476 del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales:
A).- ARTÍCULO 19 Nº 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. El procedimiento aplicado por el Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en laboral y que será aplicado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, no goza de los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como prescribe nuestra Carta Fundamental, **AL IMPEDIR EL DERECHO A DEFENSA DE MI MANDANTE AL RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN EL PRIMER OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA**

16 DE FEBRERO DE 2022, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022.

B).- ARTÍCULO 19 Nº 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial del derecho al debido proceso, **TODA VEZ QUE LA APLICACIÓN LEGAL IMPUGNADA IMPLICA UNA LIMITACIÓN TAL DEL DERECHO A DEFENSA JURÍDICA DE LAS PERSONAS QUE LO HACE IRREALIZABLE.**

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 de la Ley 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y las demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el artículo 476 del Código del Trabajo, que expresa: ***"Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*** **Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social",** en virtud del cual la señora Jueza Subrogante, doña Blyette Ponsot Salazar, ha rechazado - mediante resolución de fecha 17 de Febrero de 2022 -, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el primer otrosí de la presentación de fecha 16 de Febrero de 2022, en contra de la resolución de fecha 10 de Febrero de 2022, dictada en autos caratulados "Burgos con Comercial, Ferretería San Sebastían Limitada", pendientes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, bajo el Rol Ingreso Corte Nº 68-2022, Sección Laboral - Cobranza, por ser contrario al artículo 19 números 3 y 26 de nuestra Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Excelentísima, se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1.- Certificado extendido con fecha 03 de Marzo de 2022, por la Señora Secretaria Subrogante, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, doña Andrea Soledad Navarrete Román, en autos caratulados "Comercial, Ferretería San Sebastían Limitada con Ponsot", Rol Nº 68-2022, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2.- Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 26 de Enero de 2022, otorgado ante doña Damaris Belén Paredes Povea, Notario Público Suplente del Titular de la Segunda Notaría de Yungay doña Ruth Alejandra Villalobos Gutiérrez, en la que consta mi personería para obrar por nuestra representada Comercial, Ferretería San Sabastían Limitada.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva tener por acompañados los documentos indicados, en la forma y para los fines solicitados.

SEGUNDO OTROSI: U.S. Excelentísima, para efectos de que el eventual acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad para el caso concreto, pueda tener los

efectos para los cuales fue establecido por el constituyente, solicito a S.S. Excelentísima, se sirva ordenar la suspensión de la tramitación de los autos caratulados "Comercial, Ferretería San Sebastían Limitada con Ponsot", Rol Nº 68-2022 de la Excelentísma Corte de Apelaciones de Chillán, y autos caratulados "Burgos con Comercial, Ferretería San Sebastían Limitada", Rit C-19-2019, del Juzgado de Letras de Yungay, con competencia en cobranza laboral y previsional.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la tramitación de las causas indicadas en el cuerpo de este apartado.

TERCER OTROSI: Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 17.997, solicito a S.S. Excelentísima disponer, en caso de estimarlo necesario, se oigan alegatos, con el objeto de decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de este apartado.

CUARTO OTROSI: Solicito S.S. Excelentísima, se sirva notificar a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico del abogado suscrito Rodrigo Pavez González, siendo el referido correo electrónico: abogadoslitiga@gmail.com.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de esta solicitud, ordenando la notificación a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico señaldo en el cuerpo de esta solicitud.

QUINTO OTROSI: Ruego a S.S., se sirva tener presente que mi personería para actuar por mi representada de Comercial, Ferretería San Sabastían Limitada, consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 26 de Enero de 2022, otorgado ante doña Damaris Belén Paredes Povea, Notario Público Suplente del Titular de la Segunda Notaría de Yungay doña Ruth Alejandra Villalobos Gutiérrez, y acompañada en el primer otrosí de esta presentación y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día, asumo el patrocinio de esta causa y actuaré personalmente en ella, tal cual se indica el mandato judicial mencionado, sin perjuicio de delegar el poder que me ha sido conferido.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva tenerlo presente.

RODRIGO DAGOBERTO PAVEZ GONZALEZ

Firmado digitalmente por RODRIGO DAGOBERTO PAVEZ GONZALEZ
Fecha: 2022.03.08 17:37:51 -03'00'